

Santiago, cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos octavo a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que L dedujo recursode protección en contra de la Compañía Chilena de Comunicaciones S.A. (cooperativa.cl), del Diario "La Prensa" de Curicó y del Diario "El Lector" del Maule, calificando como ilegal y arbitraria la mantención, en sus respectivos portales de internet, de notas de prensa quedan cuenta de hechos acontecidos el año 2012 y que se atribuyen a la actora, circunstancia que la privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la integridad psíquica ya la honra, de la forma como detalla en su libelo.

La recurrente explica que el 13 de agosto de 2012 se vio involucrada en un procedimiento policial desarrollado en un establecimiento comercial de Talca, oportunidad en que se le imputó haberse individualizado ante el personal policial como Fiscal del Ministerio Público. Por tal hecho, fue formalizada en audiencia realizada el día 1 de marzo de 2013, disponiéndose, el 16 de abril del mismo año, la suspensión condicional del procedimiento. Una vez cumplidas las condiciones fijadas, mediante resolución de fecha 9 de mayo de 2014, fue sobreseída de manera definitiva.



Precisa que, pese a lo anterior, los tres medios de comunicación recurridos mantienen en internet notas de prensa relacionadas con el acontecimiento que originó la persecución penal, afectando con ello las garantías constitucionales invocadas.

Por lo anterior, solicitó a través de este arbitrio que se ordenara la eliminación inmediata de "las vías digitales" que dan acceso a las notas periodísticas ya señaladas, con costas.

Segundo: Que, de manera reiterada, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio.

Tercero: Que, debe manifestarse que las notas de prensa en cuestión dan cuenta de un incidente que efectivamente ocurrió, y que fue objeto de una investigación llevada por el Ministerio Público, entidad que calificó el hecho como constitutivo de delito, procediendo a la formalización de la indagatoria.



Tampoco existe controversia respecto de que la actora fue finalmente sobreseída al cumplir las condiciones fijadas por el tribunal al momento de suspender el procedimiento.

De allí que en la especie estemos en presencia de lo que se denomina la "accesibilidad aumentada", la que se produce cuando se amplifica el acceso a la información. La información diseminada no es secreta, pero al ser puesta en cierto medio como Internet, se genera mucha mayor publicidad, difusión y accesibilidad, incrementando el daño por revelación (véase, Figueroa García-Huidobro, Rodolfo, "Privacidad", Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2014, p. 334).

Cuarto: Que, como ha sido dicho pretéritamente por esta Corte Suprema (SCS de 21 de enero de 2019, Rol N° 25.159-2018) el denominado derecho al olvido que invoca la recurrente no encuentra consagración expresa en nuestra legislación, por lo que la decisión de otorgar la cautela jurisdiccional que se invoca en autos debe ser analizada bajo el prisma de los derechos que se pueden ver afectados: la libertad de información y el derecho a la honra o, en su caso, como sostienen algunos autores, el derecho a la vida privada (Corral Talciani, Hernán. "El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica". Revista Jurídica Digital UANDES 1(2017). Pág. 43



a 66. En:
<http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/7>)

Quinto: Que, a su turno, el artículo 30 de la denominada Ley de Prensa, preceptúa que se consideran como hechos de interés público de una persona los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos, razón por la cual la información que el recurrente solicita eliminar relativa a su participación en los delitos ya referidos dice relación con un hecho de interés público.

En este sentido y en situaciones asimilables a la de autos, se ha dicho por la doctrina que *"la información criminal o de sanciones administrativas impuestas en contra de una persona forma parte de registros públicos y goza de interés periodístico, y aun con el transcurso del tiempo tiene la aptitud de adquirir un interés histórico respecto del comportamiento de una persona, o de controlar la actividad de quienes impusieron la sanción"*. (Zárate Rojas, Sebastián: *"La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa"*, en Derecom, N° 13, (mar-may) 2013, disponible en Dialnet. p.8).

Sexto: Que, asentada la posibilidad de colisión entre dos derechos fundamentales cuya titularidad incumbe a recurrente y recurridos, y dejando en evidencia la relevancia pública de la información cuya supresión se solicita, se ha planteado como solución alternativa a este



tipo de conflictos el ejercicio, por parte del medio de comunicación, del deber de actualización o contextualización de las noticias que, por el paso del tiempo, devienen incorrectas o incompletas, lesionando los derechos de los afectados.

En efecto, frente a un acontecimiento públicamente relevante que motivó el inicio de la persecución penal desarrollada por el Ministerio Público en contra de la actora, un mecanismo apto, suficiente y adecuado para lograr la compatibilización entre el derecho a informar que asiste a los medios de comunicación recurridos y las garantías invocadas por doña L, consiste en la actualización de las notas de prensa cuestionadas, con la expresa mención de haberse extinguido la responsabilidad penal de la otrora imputada, pues, en la actualidad, la información tal como se mantiene online aparece como evidentemente incompleta y desactualizada. Al mantenerse la información en Internet, se le proporciona mayor publicidad y difusión, de modo que, como se dijo más arriba, se incrementa el riesgo de daño para la actora. En efecto: "Cuando algo se disemina fuera de ese ámbito [de circulación de la información] se produce un daño, aun que la información no haya sido absolutamente secreta" (Figuerola, op. cit. p. 334).

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política



de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por L en contra de la Compañía Chilena de Comunicaciones S.A. (cooperativa.cl), el Diario "La Prensa" de Curicó y el Diario "El Lector" del Maule, sólo en cuanto se ordena a los recurridos que opten por mantener en línea las notas de prensa denunciadas actualizarlas, en el sentido de hacer expresa y circunstanciada mención a la extinción de la responsabilidad penal de la actora.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro Sr. Silva y del Abogado Integrante Sr. Pallavicini, quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada en virtud de sus propios fundamentos. En particular, los disidentes son de la opinión que esta Corte ha resuelto que el derecho al honor está íntimamente ligado al concepto de verdad, de modo que si se informan hechos verídicos, no se afecta el honor (SCSRol N° 4743-2003, cc. 4 a 6). En tal sentido, y como lo reconoce la presente sentencia, el incidente ocurrió y fue objeto de una investigación por el Ministerio Público, entidad que en su momento calificó el hecho como constitutivo de delito, procediendo a la formalización de la indagatoria.

Se previene que el Ministro Sr. Silva, además de los argumentos contenidos en la disidencia en lo que dice



relación con la ausencia de privación, perturbación o amenaza al derecho a la honra, tiene además presente que, tal como fue dicho en la sentencia apelada, tampoco concurre ilegalidad en la conducta reprochada, pues la mantención en línea de información verídica y con relevancia pública no se encuentra prohibida por ley.

Redacción del fallo y de la disidencia a cargo del Abogado Integrante Sr. Pallavicini.

Rol N° 14.034 - 2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Mauricio Silva C. y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Abuauad y Sr. Pallavicini, por estar ausentes. Santiago, 5 de agosto de 2019.

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 05/08/2019 13:55:57

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 05/08/2019 13:55:58

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 05/08/2019 13:10:05



En Santiago, a cinco de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

